

DELFINA MORAL CARVAJAL, OP*

REFORMA POSTCODICIAL EN EL PONTIFICADO DEL PAPA FRANCISCO SOBRE LA VIDA CONSAGRADA

Fecha de recepción: 11 de enero de 2022

Fecha de aceptación: 03 de mayo de 2022

RESUMEN: El derecho sigue a la vida. El derecho canónico es el derecho de la Iglesia, por lo que éste se ha de ir adaptando a las nuevas circunstancias y exigencias, a veces urgentes, de sus fieles. Prueba de ello ha sido la gran producción canónica del magisterio sobre la vida consagrada. En este artículo nos limitaremos a examinar los documentos normativos emanados por la Santa Sede bajo el pontificado del papa Francisco sobre la vida consagrada. En concreto analizamos el contenido y alcance jurídico de las intervenciones pontificias y pronunciamientos postcodiciales de la CIVCSVA que han comportado modificaciones del texto normativo. A través de sus intervenciones la Iglesia manifiesta su estima y cuidado hacia una determinada porción del pueblo de Dios, la vida consagrada. En línea con el principio *Ecclesia semper reformanda*, si la vida consagrada quiere seguir siendo significativa, ha de estar en un continuo proceso de revisión y actualización para responder a las nuevas situaciones y desafíos sociales y eclesiales.

PALABRAS CLAVE: decreto de erección; ausencia ilegítima; dimisión *ipso facto*; derogación; vigilancia; clausura; exclaustación.

* Facultad de Derecho Canónico, Pontificia Studiorum Universitas a S. Thoma Aquinate in Urbe, Angelicum: moral@pust.it

Post-Codicial Reform in Pope Francis' Pontificate on Consecrated Life

ABSTRACT: Law follows life. Canon law is the law of the Church. This means it needs to be consistent with the new circumstances and with the sometimes-urgent demands of the faith. As a result of this, we can see the great canonical production of the magisterium on consecrated life. We will here only focus on the normative documents issued by the Holy See under the pontificate of Pope Francis. We will analyze the content and juridical target of the pontifical interventions and post-codicial pronouncements of the CIVCSVA that led to changes in the normative text. Throughout all this, the Church has shown its care for a portion of «people of God» that is «the consecrated life». In line with the principle *Ecclesia semper reformanda*, if consecrated life has to remain meaningful, there is the need of a continuous revision and updating process in order to react to new social and ecclesial situations and challenges.

KEY WORDS: decree of erection; illegitimate absence; *ipso facto* expulsion; derogation; vigilance; enclosure; exclausturation.

1. INTRODUCCIÓN

El tema que me ha sido confiado consiste en abordar los desafíos canónicos del siglo XXI relativos al derecho de la vida consagrada, en puertas del 40.º aniversario del *Codex*; como bien es sabido esta Parte III del Libro II del CIC es extensa y abarca muchos cánones.

Algunos de los institutos que regulan esta parte del texto normativo han sido objeto de reflexión por considerar que las normas canónicas no respondían a las exigencias actuales. La gran cantidad de documentos que han sido publicados en relación con la vida consagrada manifiesta como la actividad normativa ha tenido que ir adaptando y completando la legislación para afrontar las nuevas realidades, los nuevos retos eclesiales y las nuevas sensibilidades de los consagrados.

Evidentemente, nuestra exposición pretende considerar los desafíos canónicos y no los teológicos sobre los mismos. En consecuencia, incluso cuando aludimos a la dimensión teológico-eclesiológica de la vida consagrada lo hacemos sólo en cuanto sirve de fundamento al estudio canónico.

La dimensión teológica de la vida consagrada, tal como se expresa en la *Lumen gentium* (43, b) y en el Código vigente, ofrece no pocas dificultades a los teólogos. Dejemos, pues, a ellos el estudio en profundidad, desde el punto de vista teológico.

2. ACLARACIONES Y NOVEDADES DE LA LEGISLACIÓN CODIFICADA

2.1. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

Antes de comenzar a tratar el tema en sí considero necesario hacer algunas precisiones iniciales, en concreto, por cuanto se refiere al término vida consagrada, Instituto de Vida Consagrada y formas de vida consagrada.

El actual sistema jurídico-canónico sobre los Institutos de Vida Consagrada, que se encuentra en el Libro II, Parte III, Sección I del CIC, incluye 158 cánones distribuidos en tres Títulos:

Título I: Normas comunes a todos los Institutos de Vida Consagrada (cc. 573-606).

Título II: Institutos religiosos (cc. 607-709).

Título III: Institutos Seculares (cc. 710-730).

De ello se deduce que las Sociedades de Vida Apostólica cuya legislación se encuentra en otra sección, la Sección II (cc. 731-746), según la legislación oficial de la Iglesia y la doctrina, no pertenecen a la vida consagrada en su sentido técnico. Si bien es verdad que su estatuto canónico es una cuestión discutida en el ámbito canónico, sobre todo por lo que se refiere a los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica que profesan los consejos evangélicos¹.

Por ello, el legislador distingue los Institutos de Vida Consagrada de las Sociedades de Vida Apostólica, colocándolos en dos secciones diferentes, a saber, la primera para los Institutos de Vida Consagrada y la segunda para las Sociedades de Vida Apostólica. Más no sólo esto, sino que también se mencionan las Sociedades de Vida Apostólica en el c. 298 §1, cuando se especifican los tres modos distintos en que los fieles pueden vivir su vida cristiana «asociados» con otros fieles: los Institutos de Vida Consagrada; las Sociedades de Vida Apostólica y otras asociaciones de fieles, clérigos o laicos, o de clérigos y laicos juntos. Sin embargo, debemos señalar que las Sociedades de Vida Apostólica, aunque no sean Institutos de Vida

¹ Cf. V. de Paolis. *La Vita consacrata nella Chiesa*. Venezia: Marcianum Press, 2010, 23; D. J. Andrés. *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico jurídico al Código de Derecho Canónico*. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005, 44; 719-720.

Consagrada en el sentido técnico del término, gozan de un «estatuto jurídico» propio en la Iglesia (cc. 298; 731-746).

Hecha esta aclaración pasamos ahora a examinar brevemente cuales son las novedades de la actual legislación codificada en materia de Institutos de Vida Consagrada.

2.2. NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN CODIFICADA SOBRE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

En la actual legislación codicial sobre los Institutos de Vida Consagrada resaltan tres características.

La primera consiste en la inspiración eclesial que el Código recibió del Concilio Vaticano II. Ningún Concilio se ha interesado tanto por los religiosos como el Concilio Vaticano II: constitución dogmática *Lumen gentium* y el decreto *Perfectae Caritatis*. De hecho, la *Lumen gentium* dedica un capítulo especial a cada una de las tres categorías de fieles. El capítulo III a los clérigos, el capítulo IV a los laicos y el capítulo VI a los que hacen profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados y que denomina religiosos.

Otra característica es, como ya se anticipó, la repartición de las normas sobre los Institutos de Vida Consagrada en tres grandes bloques, bajo los respectivos Títulos: normas comunes para todos los Institutos de Vida Consagrada; normas específicas para los Institutos religiosos y normas específicas para los Institutos seculares.

Esta división, que a primera vista parece bastante lógica, tiene como consecuencia, en primer lugar, una «homologación» entre los Institutos religiosos y los Institutos seculares. De hecho, ni los religiosos ni los miembros de los Institutos seculares se reconocen plenamente en las normas comunes del Título I; los religiosos, porque —con la intención de acercarlos a los miembros de los Institutos seculares— han «rebajado» las notas típicas que los caracterizan, convirtiéndolos en consagrados «light» y reduciendo al máximo los elementos propios del estado religioso. Por su parte, los miembros de los Institutos seculares se sienten calificados como una especie de religiosos de «segunda clase» por los muchos reenvíos implícitos o explícitos a los cánones que tratan de los religiosos².

² Cf. F. J. Ramos. “Lo stato religioso nel CIC del 1983 e in vista del Sinodo dei Vescovi 1994”. *Angelicum* (1994): 227; J. F. Fernández Castaño. *Gli istituti di vita consacrata* (cc. 573-730). Roma: Millenium, 1995, 54.

Para satisfacer a todos, ha sido necesario un acercamiento, una especie de «nivelación» con la consiguiente atenuación del peculiar carácter religioso y secular.

Por eso creemos, al igual que otros canonistas³, que las normas comunes del Título I son las menos acertadas de la Sección I, Parte III del Libro II.

Consideramos, por el contrario, que las normas específicas de los institutos religiosos del Título II son bastante completas, teniendo en cuenta —como es obvio— las normas comunes y la circunstancia de que el nuevo Código no ha querido ser tan amplio y extenso como el Código Pio Benedictino y, en consecuencia, deja ulteriores especificaciones al derecho propio.

En cuanto a las normas específicas para los Institutos seculares en el Título III, el legislador ha querido expresamente mantenerse genérico, dejando bastante espacio a la experiencia propia, que luego deberá ser plasmada en las constituciones o estatutos de cada instituto.

La tercera es, a mi juicio, muy positiva, y que quiero destacar en relación con el nuevo Código, la inclusión en el texto legal de las figuras teológico-jurídicas de la vida eremítica (c. 603) y del Ordo de las vírgenes (c. 604)⁴. Sin embargo, entre estas dos formas de vida consagrada hay una gran diferencia. La vida eremítica o anacoreta no sólo ha existido durante mucho tiempo en la Iglesia, sino que constituye el inicio cronológico de la vida religiosa. En cambio, el Código de 1917 no se ocupó de esta forma de vida consagrada.

Utilizamos el término forma de vida consagrada desde el principio, porque la vida eremítica, aunque se enmarca en las normas comunes a todos los Institutos de Vida Consagrada, no constituye realmente un tercer instituto, si bien es una tercera forma de la misma vida consagrada. Por tanto, a pesar de que la vida eremítica no se «realiza» de hecho en ningún Instituto de Vida Consagrada, pertenece con pleno derecho a la vida consagrada, es una forma individual de vida consagrada.

Por otra parte, consideramos que sólo por extensión se ha aceptado el *Ordo virginum* entre las normas comunes a todos los Institutos de Vida

³ Cf. V. de Paolis. *La Vita consacrata nella Chiesa*, 44; Cf. J. F. Fernández Castaño. *Gli istituti di vita consacrata (cc. 573-730)*, 169.

⁴ Para una descripción de los elementos teológico-canónicos de cada una de estas formas de vida consagrada cf. J. F. Fernández Castaño. *Gli istituti di vita consacrata (cc. 573-730)*, 57; S. Recchi (ed.). *Novità e tradizione nella vita consacrata. Riflessioni teologiche e prospettive giuridiche*. Milano: Ancora, 2004, 33-34.

Consagrada. Decimos «sólo por extensión» porque el *Ordo virginum* no pertenece a la vida consagrada en su sentido técnico o estricto. De hecho, carece de los requisitos propios de la vida consagrada, es decir, la dedicación total mediante la profesión de los tres consejos evangélicos por medio de los votos u otros vínculos sagrados.

Como es sabido, las «vírgenes» pasan a formar parte del *Ordo virginum* a través de la consagración realizada por el obispo diocesano, según el rito litúrgico, consagración que implica únicamente el propósito de virginidad. Por ello, el canon 604 afirma expresamente que el Orden de las vírgenes se asimila (*accedit*) a las tres diferentes formas de vida consagrada, aunque, a nuestro parecer, podemos suponer que el propósito de virginidad comprenda los otros dos como sucede con algunos institutos religiosos en los que los miembros explícitamente mencionan sólo uno que comprende los otros dos; a modo de ejemplo, la Orden de predicadores que explicita sólo el voto de obediencia. De hecho *l'istruzione Ecclesiae Imago* considera el *Ordo virginum* una forma de vida consagrada⁵.

3. ITER POSTCODICIAL SOBRE LA VIDA CONSAGRADA: MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS Y APORTACIONES CRÍTICAS

El derecho canónico no es algo estático. Uno de los principios inspiradores de la reforma codicial fue la necesidad de adaptar el derecho canónico a las nuevas circunstancias externas (los rápidos cambios en la sociedad contemporánea) como internas de la Iglesia (traducir en lenguaje canónico el magisterio postconciliar) en línea con el principio *Ecclesia semper reformanda*. Este principio exige revisión y actualización continua de la norma canónica para responder a las nuevas situaciones y desafíos sociales y eclesiales. No obstante, el derecho requiere una cierta estabilidad para asegurar su certeza. Pero estabilidad no es sinónimo de inmutabilidad. El derecho se ha de reformar para que responda a las nuevas exigencias sociales y eclesiales.

⁵ CIVCSVA. Instrucción *Ecclesiae Sponsae Imago* sobre el *Ordo virginum* (8 de junio de 2018). Città del Vaticano: LEV, 2018, n. 8.

A lo largo de la historia, la Iglesia ha manifestado continuamente una grande estima por la vida consagrada como manifiesta la *Lumen gentium*⁶; una expresión de ello es la gran producción canónica⁷, el magisterio conciliar y pontificio ha acompañado y sostenido la vida consagrada a lo largo de los siglos. Es necesario constatar en los últimos años un evidente «cuidado» por parte de la Santa Sede hacia esta particular porción del pueblo de Dios, atención que se ha concretado en diversos documentos e intervenciones magisteriales.

Por motivo de extensión, delimitamos nuestro estudio al examen de los documentos normativos emanados por la Santa Sede durante el pontificado del papa Francisco que produce nuevas normas que modifican el texto legislativo codicial. Por lo cual no nos detendremos en comentar

⁶ LG, 43-47.

⁷ Indicamos las Normas canónicas vigentes posteriores a la entrada en vigor del CIC 1983: CIVCSVA, Dec. *Iuris Canonici Codice*, 31 de enero de 1984; *Dans sa maternelle*, 01 de junio de 1984; Dec. *Praescriptis canonum* (2 de febrero de 1984); *Criteri per approvare nuove forme di vita consacrata a norma del c. 605* (26 de enero de 1990); Normas *Potissimum Institutioni*, (2 de febrero de 1990); Instr. *Congregavit nos in unum* (2 de febrero de 1994); Instrucción *La colaboración entre institutos para la formación* (8 de diciembre de 1998); *Schema général concernant les constitutions d'une association de fidèles formée de deux branches principales (hommes célibataires - femmes célibataires) en vue d'être érigée en institut de vie consacrée*, 2000; Carta Prot. SpR 520/81, Congregación para la Doctrina de la Fe, *Appunti circa i risvolti canonici del transsexualismo in ordine alla vita consacrata*, 28-9-2002; *Rescriptum ex audientia SS. mi circa l'erezione di un Istituto religioso di diritto diocesano (c. 579)*, 2007; *Approvazione di un istituto religioso come istituto di diritto pontificio*, 5-2007; Prot. N. AG 500/2007 CIVCSVA, *Conferenza dei Superiori maggiori* (31 de enero de 2008); Carta Prot. n. SpR 640/2008, CIVCSVA, *Líneas orientativas para la redacción del informe periódico, sobre el estado y la vida de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica* (11 de mayo de 2008); Decreto Prot. n. 24823/2012, CIVCSVA, *Sobre la figura y la función del Asistente Religioso de las Federaciones y Asociaciones de Monasterios de Monjas* (8 de septiembre de 2012); CIVCSVA. *“Cor orans, Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere, sobre la vida contemplativa femenina”* (1 de abril de 2018). Ciudad del Vaticano: LEV, 2018; CIVCSVA, Instrucción *Ecclesiae Sponsae Imago*; Carta circular sobre el *motu proprio* del Papa Francisco *Communis vita* (8 de septiembre de 2019); Francisco. Const. Ap., *Vultum Dei quaerere, sobre la vida contemplativa femenina* (29 de junio de 2016); Francisco. Carta apostólica en forma de *motu proprio Authenticum charismatis* con la cual se modifica el c. 579 del Código de Derecho Canónico, (4 de noviembre de 2020).

los documentos que explican las normas jurídicas existentes sin emitir otras nuevas⁸.

Se constata, en estos 40 años desde la promulgación del CIC, que las intervenciones de la Santa Sede sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la vida consagrada, que han comportado reformas al texto legislativo, han sido más bien escasas.

Nuestro objetivo es analizar el contenido y alcance jurídico de estas intervenciones que han supuesto un desarrollo canónico respecto a la normativa codicial, modificando el texto normativo. Sobre todo, intervenciones pontificias y pronunciamientos postcodiciales de la CIVCSVA. Tales normas modificadoras afectan a varios cánones del *Codex*.

3.1. CANON 579

El canon 579 reconoce la competencia del obispo diocesano para erigir un Instituto de Vida Consagrada dentro de su territorio mediante decreto formal después de haber consultado a la Sede apostólica⁹. La erección de un nuevo Instituto de Vida Consagrada ha sido objeto de especial atención por parte de la autoridad eclesial a través de una legislación que se remonta al Concilio de Letrán IV.

La norma actual ha dado lugar a interpretaciones diversas sobre el valor jurídico de los requisitos que impone el canon para poder erigir un nuevo Instituto de Vida Consagrada de derecho diocesano. El proceso de elaboración del canon puso de relieve la necesidad de la consulta previa

⁸ Citamos entre los principales: CIVCSVA, Carta circular Prot. n. 971/2004. *Alcune precisazioni sulle alienazioni* (21 de diciembre de 2004); Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades de Vida Apostólica (2 de agosto de 2014); Orientaciones *Economía al servicio del carisma y de la misión. Boni dispensatores multiformis gratiae Dei* (6 de enero de 2018); Orientaciones *El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia. Manete in dilectione mea* (Gv 15,9) (2 de febrero de 2020).

⁹ Este canon ha introducido cambios respecto a la norma correspondiente de la legislación anterior. Se vea el c. 492 §1 CIC 1917. La obligatoriedad de la previa licencia escrita de la Santa Sede fue introducida por Pio IX (*motu proprio Dei Providentis* 16 de junio de 1906) como un remedio contra la multiplicación imprudente de nuevos institutos; posteriormente fue recibida en el Código Pio Benedictino como consulta previa, pero ya entonces en la doctrina se discutía si fuese *ad validitatem* y así pasó al actual Ordenamiento jurídico.

a la Santa Sede¹⁰. Pero el valor jurídico del modo de proceder o de la necesidad de la consulta no era claro.

Las opiniones de los autores eran discrepantes. Según algunos, la consulta a la Santa Sede era necesaria para la validez del decreto de erección¹¹. Se trataría de una formalidad jurídica establecida para la validez del acto jurídico, es decir, sin dicha consulta el obispo no podría proceder válidamente¹². Otros sostenían lo contrario, ya que no se afirmaba expresamente que fuese requerida tal consulta para la validez¹³.

Otra cuestión objeto de discusión era el valor jurídico de la respuesta. También aquí hay disparidad de opiniones en la doctrina. Para algunos, se trataría simplemente de un parecer que el obispo diocesano no estaría obligado a seguir¹⁴. Otra corriente consideraba que la *licencia* de la Santa Sede era vinculante y, por lo tanto, el obispo debía atenerse a su decisión¹⁵. Como se puede observar no faltaba una cierta confusión en el sentido de que no siempre se distinguía entre los dos actos: el valor jurídico de la consulta a la Santa Sede y el valor jurídico del resultado de la consulta.

Más allá de la discusión doctrinal, resulta que en los últimos decenios la CIVCSVA ha tenido que intervenir para acompañar la crisis de estas realidades surgidas sin un adecuado discernimiento, debido a problemas de autoritarismo de los fundadores o, sobre todo, por cuestiones de abusos disciplinarios¹⁶. En gran parte por no haber siempre seguido las directrices que determina el decreto *Perfectae caritatis* 19 ulteriormente precisadas en *Mutae Relationes* 51 y *Apostolorum Successores*, n. 107.

¹⁰ Durante la elaboración del canon se intentó precisar el valor jurídico de la intervención de la Santa Sede cf. *Communicationes* 11 (1979): 43.

¹¹ Entre esto autores citamos a modo de ejemplo, L. Chiappetta. *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*. 3.^a ed. Roma: EDB, 2011, 704; J. L. Acebal. *De los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, en Código de derecho canónico*, edición bilingüe comentada. 3.^a ed. Madrid: BAC, 1999, 323; E. Gambari. *Vita religiosa secondo il Concilio e il Nuovo Diritto Canonico*. 2.^a ed. Roma: Edizioni Monfortane, 1985, 48.

¹² Se apoyan en el uso de la partícula *dummodo* estando al c. 39; otros citan el c. 127.

¹³ Hacen alusión al c. 10. Entre los que sostienen que la consulta previa no se requiere para la validez se encuentran V. de Paolis. *La Vita consacrata nella Chiesa*, 149; J. F. Fernández Castaño. *Gli istituti di vita consacrata (cc. 573-739)*, 112.

¹⁴ Cf. L. Chiappetta. *Il Codice di diritto canonico*, 720.

¹⁵ Cf. E. Gambari. *Vita religiosa*, 48.

¹⁶ Cf. J. R. Carballo. "Un dono fatto a tutta la Chiesa". *Communicationes* 48 (2016): 129-130.

En consecuencia, el valor jurídico de la intervención de la Santa Sede no encontraba unanimidad en la doctrina y exigía, por lo tanto, una aclaración o más bien, una interpretación auténtica.

El papa Francisco ha intervenido sustancialmente dos veces en la modificación del c. 579. La primera, con un *Rescriptum ex Audientia*: previa consulta con la Santa Sede para la erección de institutos diocesanos, 20 de mayo de 2016; y la segunda, con la carta apostólica en forma de *motu proprio Authenticum charismatis*, 1 de noviembre de 2020. Veamos estos actos pontificios.

a) En el primero, el papa Francisco, siguiendo la recomendación del Pontificio Consejo para los Textos legislativos, ha clarificado a través de un rescripto el significado de la previa consulta a la Santa Sede (CIVCSVA) declarando que esta es necesaria *ad validitatem* para la erección de un instituto diocesano de vida consagrada. Por lo que, si la Santa Sede no es consultada, la erección de un instituto de derecho diocesano es nula.

Esta determinación firmada el 11 de mayo 2016 entró en vigor el día 1 junio tras su publicación en *L'Osservatore Romano*.

Si bien el documento se presenta en forma de *Rescriptum ex Audientia*, firmado por el secretario de Estado bien podría haber sido una interpretación auténtica del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. El valor jurídico de esta disposición es constitutivo ya que hace que una ley que antes no lo era, al menos explícitamente, pase a ser irritante.

Razones de esta disposición. El rescripto precisa que todo nuevo Instituto de Vida Consagrada, es un don para toda la Iglesia¹⁷, incluso si nace en el seno de una Iglesia particular. Por eso se pretende evitar que se erijan a nivel diocesano nuevos Institutos sin el suficiente discernimiento para comprobar la originalidad del carisma y las posibilidades reales de desarrollo.

La disposición aclaratoria, aunque necesaria por cuanto hemos referido anteriormente, satisface sólo parcialmente. Si el fin que pretendía perseguir esta interpretación del canon era sobre todo evitar el nacimiento de Institutos de Vida Consagrada sin un adecuado discernimiento, la

¹⁷ Ya la *Lumen gentium* al n. 44 enseña que la vida consagrada pertenezca a la vida y santidad de la Iglesia. Asimismo, continua a enseñar el magisterio postconciliar, se vea a modo de ejemplo la exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, n. 29.

respuesta negativa del dicasterio debería haber tenido valor vinculante. La disposición no obliga al obispo a acatar el posible dictamen negativo del dicasterio, por lo que el obispo podría ignorar el resultado de la consulta. Consideramos que aún quedan cuestiones abiertas y no resueltas. ¿Cuál es el valor jurídico de la intervención de la Santa Sede? ¿Cuáles son las consecuencias de una falta de asentimiento (*non placet*¹⁸) por parte de la CIVCSVA a la luz del nuevo rescripto? ¿Cómo gestionar un eventual conflicto entre obispo diocesano y Santa Sede? Además, se habla sólo de Instituto de Vida Consagrada, por lo que en rigor jurídico se excluirían las Sociedades de Vida Apostólica.

Es evidente que la disposición pontificia no fue suficientemente clara y precisa. Por esto la autoridad eclesiástica ha tenido que intervenir de nuevo en el asunto para completar la obra iniciada y ofrecer una mejor comprensión para una correcta aplicación del c. 579, ofreciendo así una nueva versión actualizada del mismo precepto canónico.

b) Segunda actuación. El 1 de noviembre de 2020 fue publicada la carta apostólica en forma *motu proprio Authenticum charismatis* con la que se modifica el c. 579 del CIC. Viene afectado el último párrafo de este canon: «valide erigere possunt, praevia licentia Sedis Apostolicae scripto data».

El *motu proprio* supone un cambio sustancial en el proceso de nacimiento de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, a partir de su entrada en vigor, el 10 de noviembre de 2020, tras su promulgación mediante la publicación en *L'Osservatore Romano*. Los obispos diocesanos mantienen la facultad de erigir Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica en su territorio, pero podrán hacerlo sólo «praevia licentia Sedis Apostolicae scripto data» (previa licencia escrita de la Sede Apostólica); el juicio definitivo sobre su erección compete ahora únicamente a la Sede Apostólica¹⁹.

Algunos motivos de esta modificación indicados en el texto de la carta. Aunque el instituto o sociedad surja en el contexto de una Iglesia particular;

¹⁸ ¿Podría la CIVCSVA manifestar espressamente su desacuerdo condicionando la consulta con una clausola irritante? (cf. F. Puig, "Documento: Alla prova del governo tra universale e particolare, l'erezione di Istituti di vita consacrata". *Ius Ecclesiae* 28 (2016): 415.

¹⁹ Francisco, Carta Apostólica en forma *motu proprio Authenticum charismatis* con la cual se modifica el c. 579 del Código de Derecho canónico, 1 de noviembre de 2020.

se inserta en el corazón mismo de la Iglesia. El acto de erección canónica por el obispo trasciende el ámbito diocesano y lo hace relevante para toda la Iglesia universal. Es responsabilidad de la Sede apostólica acompañar a los pastores en el proceso de discernimiento eclesial que conduce al reconocimiento eclesial de un nuevo Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica.

Creemos que la justificación de la nueva redacción de este canon y la *ratio legis* no puede ser otra que el bien de la vida consagrada y en definitiva de la Iglesia. La referencia a la Santa Sede denota una actitud prudente y concede una mayor seguridad jurídica a los obispos garantizando así un carácter de catolicidad²⁰.

A ello debemos de añadir una constatación real, el procedimiento a nivel diocesano no siempre se ha conducido con seriedad, transparencia normativa e interés real.

A nuestro parecer la disciplina ha sido más progresiva en exigencias por no haberse seguido correctamente. Pues, a veces, el discernimiento no ha tenido en cuenta las condiciones necesarias para la subsistencia y desarrollo de un nuevo Instituto de Vida Consagrada, haciendo surgir imprudentemente institutos inútiles o sin suficiente vigor; y multiplicando fundaciones condenadas a desaparecer en breve tiempo, cosa que podría haberse evitado con cautela y un buen discernimiento, justo lo que se pretende evitar con este acto que acoge cuanto ya se expresó en el Concilio²¹.

Consideramos que era necesaria esta nueva intervención pontificia que se podría haber evitado con una mayor precisión y rigor en el primer acto pontificio. Esta segunda disposición también es aplicable para la erección de nuevas Sociedades de Vida Apostólica, en virtud del c. 732, algo que ignoraba el anterior *motu proprio*. Con este nuevo documento se superan las anteriores incertidumbres en orden a la validez de la erección y

²⁰ El papa Francisco invita a desarrollar la colaboración entre la CIVCSVA y los obispos diocesanos afirmando: «que es responsabilidad del pastor acompañar y, al mismo tiempo, aceptar este servicio. Esta colaboración, esta sinergia entre el dicasterio y los Obispos permite también evitar la creación inoportuna de Institutos sin la suficiente motivación o el adecuado vigor; quizás con buena voluntad, pero falta algo. Su servicio es valioso para tratar de proporcionar a los pastores y al pueblo de Dios criterios válidos de discernimiento» (Francisco, *Discorso ai partecipanti alla plenaria della Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica*, 11 de diciembre de 2021. Consultado el de diciembre de 2021. <https://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2021/december/documents/20211211-penaria-civcsva.html>).

²¹ Cf. PC 19.

efectos jurídicos de la intervención de la Santa Sede; aunque, pensamos que desde un punto de vista estrictamente legal no fuera necesario explicitar que la licencia deba ser dada por escrito en virtud del c. 59 §2²², no obstante, vistas las dudas de interpretación anteriores la precisión puede ser oportuna.

3.2. CANON 694

El papa Francisco ha promulgado el 26 de marzo del 2019 el *motu proprio Communis vita* entrando en vigor el 10 de abril, que modifica el c. 694, que trata de los religiosos ausentes ilegítimamente e ilocalizables, c. 665 §2²³, y el c. 729 concerniente los institutos seculares para los que no se prevé la aplicación de la expulsión por ausencia ilegítima, c. 665 §1.

El texto del canon modificado reza así:

C. 694 §1. Se ha de considerar expulsado *ipso facto* de un instituto el miembro que:

- 1) haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2) haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil;
- 3) se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa, según el c. 665 §2, por doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

§2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

§3. En el caso previsto por el §1 n. 3, dicha declaración para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano la confirmación corresponde al obispo de la sede central.

²² En el c. 59 §2 se encuentra la siguiente disposición «Lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia...». A la licencia o permiso se le aplican las normas sobre los rescriptos según la ley, por tanto, viene concedida por escrito. La licencia es una autorización para poder actuar conforme a derecho, el cual establece un cierto control de la autoridad para poder ejercer determinadas facultades. Deben observar la forma escrita que garantiza la certeza.

²³ Para los miembros de Sociedades de Vida Apostólica en virtud del c. 746 se aplica el c. 694 *mutatis mutandis*.

3.2.1. Ausencia ilegítima de la casa religiosa

La vida en común es un elemento esencial de la vida religiosa. Los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin la legítima licencia. La ausencia ilegítima de la casa comporta una grave violación contra la disciplina y el valor fundamental de la vida religiosa. Sin embargo, la experiencia demuestra que existen situaciones de ausencia ilegítima en las que los religiosos se sustraen a la potestad de los Superiores competentes y, en ocasiones, no se les puede localizar.

La CIVCSVA en una carta circular sobre el *motu proprio Communis vita*²⁴, indica distintas situaciones que están en la base de estas ausencias ilegítimas: religiosos que se han alejado de la casa para sustraerse a la obediencia de su superior sin haber obtenido previamente una licencia; o aquéllos que se han ausentado legítimamente (con permiso de ausencia o excomunión) pero, expirado su permiso, no regresan a la comunidad y, finalmente, los religiosos que han abandonado la casa ilegítimamente sin indicar al propio superior el lugar en el que van a vivir²⁵.

La ausencia ilegítima está ya contemplada en el c. 696 §1 como causa suficiente para poder proceder a la expulsión si esta se prorroga por más de un semestre, siguiendo siempre el procedimiento establecido en los cc. 697-700. En caso de que el religioso se encuentre en paradero desconocido o no se conozca una residencia a efectos de notificación, si bien es cierto que resulta más difícil dar seguridad jurídica a la situación de hecho, se puede proceder siguiendo la praxis de la CIVCSVA a las amonestaciones prescriptas (c. 697) *per edictum*, insertándolas en el boletín oficial del instituto o bien fijándolas en el tablón de anuncios de la casa a la que el religioso está jurídicamente adscrito; también mediante carta certificada dirigida al último domicilio o dirección conocida de los familiares, sin excluir, a nuestro parecer, el uso de las nuevas tecnologías, como la publicación en la página web del instituto (en la sección reservada a los miembros). De igual modo se podría proceder ulteriormente a la notificación del decreto de expulsión.

Corresponde, por tanto, preguntarse sobre la necesidad y conveniencia de añadir este nuevo motivo de expulsión *ipso facto*. Para poder dar una

²⁴ CIVCSVA. Carta circular sobre el *motu proprio* del Papa Francisco *Communis vita* (8 de septiembre de 2019). Città del Vaticano: LEV, 2009.

²⁵ Cf. CIVCSVA. Carta circular, 11.

respuesta satisfactoria analizaremos cuáles son los elementos constitutivos de esta nueva figura jurídica y cuál es la finalidad que se ha pretendido introduciendo este tercer caso de expulsión *ipso facto*.

El nuevo supuesto de expulsión *ipso facto* es la ausencia ilegítima de un religioso de la casa del instituto a la que está adscrito con voluntad de sustraerse a la obediencia de los superiores, prolongada durante al menos doce meses continuos en los que el religioso se encuentra ilocalizable (c. 694 §1, 3).

En esta hipótesis, antes de proceder a la declaración del hecho de la expulsión, se deben verificar varios elementos.

El primer elemento que se debe comprobar, mediante pruebas ciertas, es la falta de legítima licencia para morar fuera de la propia casa porque no se obtuvo o porque una vez expirado el permiso se prolonga injustificadamente sin ninguna intervención del superior competente.

En el segundo que debe ir unido al anterior, el religioso debe estar en paradero desconocido. Este nuevo supuesto se aplica exclusivamente a los religiosos ausentes ilegítimamente e ilocalizables en un periodo de, al menos, doce meses ininterrumpidos. Por ilocalizable se ha de entender siguiendo cuanto refiere la carta circular a la que ya hemos aludido anteriormente, la persona de la cual sólo se conozca el número telefónico, el email, el perfil en las redes sociales o una dirección ficticia²⁶. Por tanto, entendemos por ilocalizable, al religioso con el que no se puede tener contacto por algún medio legítimo con las debidas garantías procesales.

El tercer elemento, que es cumulativo con los dos anteriores, es la voluntad del religioso de sustraerse a la potestad de los legítimos superiores. Para que se pueda aplicar este nuevo supuesto de expulsión debe constar de manera cierta e incuestionable la real intención del religioso ausente de eludir la obediencia del superior competente²⁷, quien deberá, por tanto, proporcionar pruebas ciertas de ello a través de medios legítimos²⁸.

²⁶ Cf. CIVCSVA, Carta circular, 12.

²⁷ No se podría aplicar en caso de ausencia que no sea fruto de la voluntad del religioso debido a imposibilidad física o en caso de que supusiera un gran riesgo para su vida, basta pensar en la situación política de algunos países comunistas que no admiten la presencia de religiosos o países en guerra donde se rechaza la presencia de religiosos extranjeros o simplemente por motivo de enfermedad que le impida comunicar su residencia.

²⁸ Documentación verificable sobre la imposibilidad de localizarlo no obstante los intentos de búsqueda, contactos, comunicaciones: preguntando a los hermanos

Ateniéndonos a cuanto se establece en la carta, el superior competente con su consejo deberá proceder a declarar que el religioso se considera ilocalizable en las circunstancias siguientes²⁹: cuando haya alcanzado la certeza moral sobre la voluntad del religioso de sustraerse a la obediencia de los superiores, y cuando el empeño de su búsqueda ha sido en vano; después de haber valorado los elementos de prueba³⁰.

Debemos preguntarnos por la seguridad jurídica, ¿en qué momento puede el superior con su consejo declarar la expulsión?

La pregunta no es baladí, ya que la norma codicial habla de una sola declaración del hecho, como en los dos primeros casos de expulsión, en la que el superior mayor deberá precisar y probar el día a partir del cual el religioso dejó de estar localizable³¹, mientras que el documento del dicasterio habla de dos declaraciones: una para declarar al religioso ilocalizable y la otra para declarar su expulsión, a la que sólo puede procederse según la CIVCSVA, después de haber transcurrido doce meses continuos de ausencia ilegítima desde el día en que el religioso fue declarado ilocalizable. Nosotros, en cambio, creemos que, ateniéndonos a la norma del *Codex*, se debe proceder a la declaración de la expulsión desde el día *a quo*, o sea, desde el día en que se cumplen los doce meses de ausencia ilegítima, después de una constatación motivada y de que el religioso continúa en paradero desconocido, y no desde la declaración de «ilocalizable», que no consta en el texto codicial.

Desde el momento en que el religioso comienza su ausencia ilegítima, el superior competente deberá comenzar simultáneamente las diligencias necesarias para buscar al miembro y ayudarlo a volver y a perseverar en su vocación; estas diligencias deberían realizarse dentro de los doce meses a partir de los cuales el religioso se ausentó ilegítimamente. Deducimos esto del hecho que durante la elaboración del nuevo supuesto no

y superiores de otras comunidades, a los obispos, familiares y amigos; recurriendo a las autoridades civiles en el respeto de la normativa nacional sobre la *privacy* (Cf. CIVCSVA, Carta circular, 12).

²⁹ Cf. CIVCSVA, Carta circular, 13. Constatación necesaria para la certeza del cómputo de los 12 meses.

³⁰ Para un mayor análisis sobre los elementos a tener en cuenta en la valoración de las pruebas se vea F. José Regordán. “Breve análisis del nuevo tipo sancionador de ausencia ilegítima promulgado con la Carta Apostólica en *forma motu proprio Communis Vita*”. *Ius Ecclesiae* XXXII, n.º 2 (2010): 715.

³¹ Cf. F. José Regordán. *Breve análisis del nuevo tipo sancionador*, 717.

estaba prevista la confirmación de la declaración de expulsión por parte de la autoridad externa con el fin de no alargar los plazos y buscar una solución lo más rápido posible.

La declaración de expulsión para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la CIVCSVA o el obispo diocesano³².

Consideramos que la intervención de la autoridad externa pretende dar una mayor seguridad jurídica y tutela al procedimiento, pero no afecta a la validez ni a la eficacia de la expulsión ya que su efecto se produce inmediatamente, antes de su declaración, por imperativo del derecho, al igual que en los supuestos contemplados en el número uno y dos, respectivamente, del c. 694.

3.2.2. Dudas sobre la utilidad de este tercer supuesto de dimisión ipso facto

Al hecho de la ausencia ilegítima, como demuestra la experiencia, se pueden sumar otras transgresiones que harían oportuno que el superior mayor iniciara el proceso de expulsión cuanto antes sin tener que esperar los doce meses de ausencia ilegítima.

En la expulsión facultativa se da al religioso la posibilidad de corregirse y perseverar en su vocación ya que se requiere *ad validitatem* que el superior amoneste al religioso antes de proceder a la expulsión, ofreciendo así mayores posibilidades de corrección y perseverancia, cosa que no sucede en la expulsión *ipso facto*.

En el tercer supuesto de expulsión *ipso facto*, se equipara la ausencia ilegítima a los delitos de abandono notorio de la fe católica y al matrimonio contraído o atentado. Nos parece una medida demasiado severa, ya que la expulsión se produce automáticamente tras la violación de la norma. El superior mayor, habiendo llegado a la certeza moral, junto con su consejo declara el hecho de la expulsión impuesta por la propia ley, que no admite oposición alguna al ser una expulsión *ipso facto*, el religioso no puede acogerse tampoco al derecho previsto en el c. 698, ni se prevé la posibilidad de recurso al no existir decreto.

Ciertamente, la inclusión de la ausencia ilegítima entre las hipótesis de expulsión *ipso facto* puede ayudar a los institutos a observar la necesaria disciplina y proceder a la expulsión del religioso ilegítimamente ausente,

³² Cf. CIVCSVA, Carta circular, 14.

sobre todo en los casos de paradero desconocido³³. Pero sabemos que hay casos en los que los superiores no se esfuerzan por hacer regresar a estos religiosos, faltando así a su deber de promover contactos frecuentes con los que viven fuera de la comunidad; por el contrario, aprovechan la ocasión para deshacerse de un religioso que puede ser problemático, por lo que, en mi opinión, habría que exigirles que asuman sus propias responsabilidades buscando, acompañando y ayudando al religioso a regresar y perseverar en su vocación.

A nuestro parecer tal inclusión de ausencia ilegítima como motivo de expulsión *ipso facto* no ofrece ninguna garantía de defensa del religioso. No hay ni siquiera un atisbo de procedimiento, sino simplemente una declaración de expulsión, tras obtener la certeza moral de la transgresión.

Hemos de concluir que la puesta en práctica de dicho supuesto normativo puede dar lugar a distintas interpretaciones sin que exista una certeza que requiere el derecho para los efectos que puedan derivarse no sólo en el campo canónico, sino también en el civil.

Dado que el cambio propuesto con el nuevo número añadido no tiene efecto retroactivo³⁴, no se aplicará a los religiosos ausentes ilegítimamente con anterioridad a la entrada en vigor del *motu proprio* independientemente del tiempo que lleven ilocalizables. Pues se trata de un remedio alternativo a la expulsión facultativa por ausencia ilegítima ya prevista en el c. 696, a la que se podrá recurrir si se dan los presupuesto que ya hemos comentado. Consideramos, por cuanto hemos expuesto que la ausencia ilegítima no debería recibir un tratamiento más severo que otras trasgresiones de la disciplina religiosa o, incluso, que los delitos contra la vida y la libertad humana contemplados en el c. 695.

Para impedir que su implementación derive en injusticias y dudas se deberá ser muy cauto y prudente en la aplicación de estos nuevos párrafos del c. 694, sin olvidar la dimensión pastoral que caracteriza la norma canónica³⁵.

En definitiva, consideramos que los «contras» superan los «pros» y que se podría haber reservado la modificación de la disposición normativa en cuestión.

³³ Cf. Francisco. *Motu proprio Communis vita*, 1

³⁴ Cf. C. 9.

³⁵ Cf. C. 665 §2.

3.3. DEROGACIÓN DE ALGUNOS CÁNONES POR LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *VULTUM DEI QUERERE* Y LA INSTRUCCIÓN *COR ORANS* SOBRE LA VIDA CONTEMPLATIVA FEMENINA

Las condiciones socioculturales de los últimos años y el actual contexto eclesial han influido necesariamente en los monasterios de monjas y en sus miembros, lo que ha exigido una renovación de la legislación de la vida contemplativa femenina para poder responder a las nuevas realidades y al desarrollo postconciliar.

En las últimas décadas se ha observado un debilitamiento y empobrecimiento de los monasterios de las monjas representado por la crisis vocacional, el envejecimiento de las comunidades, el reclutamiento a veces de vocaciones extranjeras en monasterios de antigua tradición cristiana y el cierre de éstos³⁶. Entre las causas más frecuentes está la disminución de las donaciones y la consiguiente imposibilidad de hacer frente a los gastos ordinarios, al mantenimiento de los edificios históricos y a las cargas sociales.

Para poder afrontar estas nuevas situaciones, e iniciar el proceso de revisión y actualización al magisterio postconciliar, 50 años después del Concilio Vaticano II³⁷, la autoridad suprema de la Iglesia ha intervenido con la promulgación de una nueva constitución apostólica, *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina, del 29 de junio de 2016. El proceso se ha concretizado y completado con la publicación por parte de la CIVCSVA y por mandato del Santo Padre por una serie de normas de menor rango, la instrucción aplicativa *Cor Orans*, de 1 de mayo de 2018, para aclarar las disposiciones de la *Vultum Dei quaerere*, desarrollando y determinando los procedimientos a seguir.

³⁶ Tomemos como ejemplo España, uno de los países con mayor presencia de monasterios. En España se ha producido en el 2017 una supresión de ocho monasterios y se calcula que unos dos tercios de los monasterios están en riesgo de cierre (cf. Secreteria Status. *Annuario Statisticum Ecclesiae*. 2016-2017, 388; 417,); cf. J. Rodríguez Carballo. Intervención en las Jornadas de Estudio sobre la “Cor Orans”, organizada por el Instituto Teológico de Vida Religiosa de Madrid el 11 de julio de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=9y2drJB_UHA

³⁷ Recordemos que la última constitución apostólica sobre la vida contemplativa femenina se remonta a la *Sponsa Christi* de Pío XII en 1950, que no ha sido formalmente abrogada por la *Vultum Dei quaerere*, sino sólo derogada en algunos puntos (*Cor Orans*, Introducción).

Esta instrucción desarrolla una variedad de temas normativos relacionados con la vida contemplativa femenina. Nuestra intención no es ofrecer un comentario exegético a todo el documento en cuestión, sino acercarnos y centrarnos en aquello que se corresponde al objeto de nuestro estudio, o sea, las novedades normativas introducidas por la instrucción, en concreto, las modificaciones del texto legislativo codicial que ha supuesto la publicación de dichos documentos magisteriales, con la exclusión de otros aspectos igualmente interesantes.

La constitución de papa Francisco establece explícitamente³⁸ que se derogan los cánones del Código de Derecho Canónico de 1983 que, en parte, resulten directamente contrarios a cualquier artículo de la presente constitución.

Y ahora nos preguntamos, ¿cuáles son las disposiciones normativas vigentes sobre las monjas que cambian con este documento?

Ciertamente consideramos que la redacción del art. 1 de la *Vultum Dei quaerere* ha sido un tanto desacertada y confusa al determinar los cánones que han de quedar derogados o modificados en virtud de la publicación de la nueva legislación, ya que puede dar lugar a diversas interpretaciones.

Por ello, no obstante ser la *Cor Orans* una instrucción que recibe su autoridad en cuanto es aplicación concreta de la constitución apostólica y que en línea de principio no podría derogar una ley por ser de rango inferior, ha llenado este vacío legal iluminando el alcance derogatorio del documento normativo.

La instrucción modifica algunos cánones del *Codex* a través de la intervención expresa del papa Francisco. Concluye que resultan aprobados algunos números que comportan la derogación en concreto de cuatro cánones: c. 628 §2, 1.º; c. 638 §4; c. 667 §4; c. 686 §2 de la normativa vigente³⁹. Estas disposiciones derogatorias han sido aprobadas en forma específica por el Romano Pontífice en cuanto supremo legislador. De ello se deduce que la *Cor Orans* es mucho más que una simple instrucción

³⁸ Cf. *Vultum Dei quaerere* artículo 1 de la conclusión dispositiva

³⁹ Otra peculiaridad de *Cor Orans* es que además de ser aprobada por el papa Francisco de forma general (1de abril de 2018), incluye una aprobación específica de ciertas derogaciones a la ley universal que en principio una instrucción no puede hacer por ser de menor rango normativo. Además, la instrucción no sólo se refiere a cosas futuras, sino que ya se aplica en el presente desde el momento de su publicación (*Cor Orans*, disposiciones finales).

y tiene —para los puntos en cuestión— el carácter de una verdadera ley pontificia⁴⁰.

Tres de los cuatro cánones que son derogados están en relación con las facultades reconocidas al obispo diocesano (c. 628 §2, 1.º; c. 638 §4; c. 667 §4), el cuarto se refiere a las facultades de la Santa Sede (c. 686 §2).

3.3.1. Canon 628 §2, 1.º

El n. 111 de la instrucción lleva consigo la derogación del c. 628 §2, 1.º.

Todo monasterio, aunque esté reconocido como *sui iuris* está sometido a la vigilancia de una autoridad externa. La dependencia de la Santa Sede hace necesaria una autoridad intermedia, si no de gobierno, al menos de vigilancia⁴¹.

Derogando el c. 628 §2, 1.º, la instrucción establece que la presidenta de la federación acompaña al visitador regular en la visita canónica a los monasterios federados como covisitadora.

Hasta ahora el vigente precepto normativo encomendaba el derecho/deber de visitar los monasterios autónomos del c. 615 al obispo diocesano⁴², no genéricamente al ordinario del lugar, servicio que podía ejercer personalmente o a través de un delegado. La *Cor Orans* no priva de este derecho al obispo, pero ya no es exclusivamente suyo, sino que lo debe ejercer en aquellos monasterios que están bajo su vigilancia acompañado de la presidenta de la federación⁴³.

⁴⁰ Podemos afirmar que la instrucción es una novedad en la continuidad, ya que la constitución apostólica anterior, es decir, la *Sponsa Christi*, no fue derogada sino —como se dice expresamente en la introducción de la instrucción— sólo derogada en algunos de sus puntos, dispositivo-normativos, por lo que los dos documentos pontificios deben ser considerados como normas vigentes. En nuestra opinión, esto conduce a incertidumbres sobre lo que está en vigor y lo que se deroga.

⁴¹ Sin embargo, el ordinario no es el único órgano intermedio de supervisión del monasterio *sui iuris*, ya que con la promulgación de la *Cor Orans*, la figura de la presidenta federal ha sido dotada de nuevas funciones, que amplían sus atribuciones y la prepara para un cargo de vigilancia (Cf. J. R. Carballo. *Vita contemplativa femminile. Custode di gratuità e ricchezza di fecondità apostolica*. Città del Vaticano: LEV, 2019, 16-17).

⁴² Para los monasterios del c. 614 serán las constituciones a determinar a quien compete realizar la visita canónica.

⁴³ La *Cor Orans* prevé en las disposiciones finales la obligatoriedad de federarse de todos los monasterios. El número 45 de la *Cor Orans* representa una novedad importante y sin precedentes en la legislación monástica. que interesa un gran número

Esta competencia de la presidenta federal se revela también en el caso de los monasterios que se encuentran bajo la vigilancia del superior regular (c. 614) ya que el n. 111 habla de acompañar al «Visitador regular en la visita canónica», sin ulteriores especificaciones.

El nuevo conjunto normativo ha abolido el régimen de «doble dependencia», simultánea y acumulativa⁴⁴, presente en varios cánones del CIC 1917; ahora cada monasterio femenino debe ser confiado a la vigilancia de una sola autoridad externa a los monasterios. Por lo tanto, el visitador será el obispo diocesano⁴⁵ o el superior regular del instituto masculino al que los monasterios se han asociado jurídicamente y que ejerce la necesaria y justa vigilancia a tenor de las constituciones junto a la presidenta federal⁴⁶.

El modo concreto de desarrollar la visita entre el visitador y la covisitadora tendrá que ser acordado entre ellos.

La visita canónica es una forma de ejercer la vigilancia que comporta una función muy delicada, tiene que ver con la disciplina y tiene por objeto, en concreto, verificar el buen funcionamiento del monasterio, de la observancia regular, de la gestión de sus bienes y de la ausencia de abusos.

En cuanto a la frecuencia de la visita no se establece la periodicidad, simplemente se dice «en el tiempo establecido», según determinen las constituciones. Cuando se trate de la visita canónica al propio monasterio, la presidenta de la federación delegará a una consejera federal como covisitadora⁴⁷.

de monasterios que ahora se ven urgidos a tomar conciencia de su verdadera limitación por el reducido número de monjas. La presidenta federal en este caso no está llamada a hacer ninguna valoración, sino sólo a tomar nota del número de profesas solemnes del monasterio. La Santa Sede ha juzgado presuntamente que una comunidad monástica de cinco monjas solemnes ya no es significativa; no tiene una verdadera autonomía de vida. En la mayoría de los casos, la comisión *ad hoc* se crea a raíz de un informe de la presidenta federal y a instancias suyas. La *Cor Orans* le atribuye funciones y competencias que hasta ahora eran propias de un superior mayor, para lo que ha sido necesario derogar algunos cánones.

⁴⁴ Cf. *Cor Orans*, 76; *Vultum Dei quaerere*, 31.

⁴⁵ Respecto a las comunidades de los monasterios presentes en su Iglesia particular y confiados a su peculiar vigilancia de acuerdo al derecho (*Cor Orans*, 75).

⁴⁶ El superior mayor del instituto masculino al que se han asociado es denominado ordinario religioso, en relación a la comunidad del monasterio femenino asociado jurídicamente (*Cor Orans*, 75, 2; 82).

⁴⁷ Cf. *Cor Orans*, 112.

Entre las competencias y responsabilidades, derivadas de ejercer de co-visitadora acompañando al visitador regular, está el deber de indicar, por escrito, al término de la visita canónica, a la superiora mayor del monasterio las soluciones más adecuadas a los casos y a situaciones que hayan surgido durante la visita; al mismo tiempo, informar de las conclusiones de la visita a la Santa Sede en lo que respecta a la formación inicial y de las posibilidades reales del monasterio visitado para llevar a cabo este aspecto.

La *Cor Orans* no especifica nada sobre esta información. No sabemos si la presidenta debe transmitirlo a la CIVCSVA directa o indirectamente, a través del asistente religioso cuyo informe puede ir acompañado de notas documentales, aunque la instrucción no explicita la obligatoriedad que cada federación debe tener un asistente.

Se evidencia que esta visita canónica no impide que la presidenta federal realice otras visitas a los monasterios, siempre que estos lo requieran⁴⁸, además de las visitas «maternas o fraternas» que se deben acordar con la superiora del monasterio⁴⁹.

Se refuerza, por tanto, la figura de la presidenta federal; a ella se le encomienda estar constantemente vigilante de la vida y disciplina de las comunidades de los monasterios federados.

De lo que deducimos que se trata de una gran responsabilidad que puede influenciar en la marcha del monasterio; no es una tarea subsidiaria⁵⁰. Se refuerzan sus funciones, aunque no se delimite bien qué comprende el acompañar al visitador.

Consideramos que puede ser una gran ventaja la presencia activa de una monja, presidenta federal, durante la visita canónica, pues nadie como ella conoce la situación de la vida del monasterio y de la observancia de la disciplina⁵¹. Al ser testigo directo de cuanto se vive, y nadie como ella tiene mayor interés en mantener la identidad/tradición carismática, la vitalidad,

⁴⁸ Cf. *Cor Orans*, 113.

⁴⁹ Cf. *Cor Orans*, 114.

⁵⁰ Se vea las palabras del entonces subsecretario de la CIVCSVA, Sebastiano Pacioli, durante la presentación de la Instrucción en la rueda de prensa el 15 de mayo 2011. Consultado el 22 de julio de 2021. <https://www.vaticannews.va/it/vaticano/news/2018-05/istruzione-applicativa-costituzione-vultumdei-quaerere.html>

⁵¹ Todos sabemos cómo el desarrollo de la vida de las monjas, como la de cualquier comunidad religiosa, durante la visita regular no se corresponde exactamente y sigue el mismo ritmo a la de cada día.

disciplina y autonomía de los monasterios de la federación⁵². En este contexto, creemos, se deban entender las nuevas atribuciones concedidas a la presidenta federal de coordinación y vigilancia; los monasterios deberían ver en la presidenta federal más una aliada que busca tutelar y transmitir el carisma en una vitalidad dinámica, que una «supervisora» de la Santa Sede.

3.3.2. *Canon 638 §4*

Los nn. 52, 81 d) y 108 suponen la derogación del c. 638 §4.

En el ámbito de la administración de los bienes temporales, el c. 638 §4 exigía el consentimiento del ordinario de lugar dado por escrito para la validez de una enajenación o de cualquier otra operación en que pudiera sufrir perjuicio el patrimonio del monasterio autónomo y que, a parte de su propio superior, no tuviese otro superior mayor distinto del papa ni estuviese asociado a un instituto de religiosos con potestad determinada en las constituciones. Con la publicación de la *Cor Orans* se ha derogado el párrafo 4 y, por tanto, debemos indicar la novedad introducida que consiste en que, para la validez de estos actos, ya no es necesario el consentimiento otorgado por escrito del ordinario del lugar *ex iure universalí*. De ahora en adelante se requiere la autorización escrita de la superiora mayor con el consentimiento del consejo o del Capítulo conventual, y se añade el parecer de la presidenta. Si el valor de tal enajenación supera el valor establecido por la Santa Sede para cada región, entonces será necesaria, además, la licencia de la Santa Sede⁵³. Aunque ya no se exige por derecho común el consentimiento del ordinario de lugar o del superior regular, en el caso de un monasterio asociado, el derecho propio podrá contemplarlo como medida cautelar⁵⁴. En cambio, sí se exige un nuevo requisito: el parecer de la presidenta federal⁵⁵.

Consideramos muy acertadas las nuevas atribuciones concedidas a la autoridad interna del monasterio y una mayor autonomía en la gestión de los propios bienes temporales en favor de la preservación del patrimonio del monasterio.

⁵² Un aspecto principal que se debe tener en cuenta durante la visita es la formación (*Cor Orans*, 117), y deberá poner especial atención en la autonomía, coherencia de vida y fidelidad al carisma del monasterio (*Cor Orans*, 117; 121).

⁵³ Cf. *Cor Orans*, 52-53.

⁵⁴ Cf. *Cor Orans*, 81d.

⁵⁵ Cf. *Cor Orans*, 52.

3.3.3. Canon 667 §4

El n. 83 g), el 174, 175 y 176 de la *Cor Orans* derogan el c. 667 §4

Se refiere a novedades en torno a las entradas y salidas en la clausura. El c. 667 §4 concedía amplias facultades al obispo diocesano, tanto para autorizar la entrada a clausura a personas ajenas al monasterio como para conceder la salida de clausura de las monjas. Con la entrada en vigor de la *Cor Orans*, las facultades del obispo diocesano en materia de dispensa de la clausura se reducen y minimizan en favor de la superiora mayor, que puede conceder la dispensa ella sola o con la intervención del consejo según los casos.

En la modificación del c. 667 §4, el obispo ya no es competente para conceder la dispensa de la clausura, sino sólo en algunos casos para emitir un simple parecer⁵⁶, mientras que mantiene el permiso de entrada por una causa justa⁵⁷. Conserva, por tanto, una función general de vigilancia sobre la clausura.

Ahora la primera responsable de custodiar la clausura es la superiora del monasterio, entendida la clausura como un medio llamado a facilitar el encuentro con Dios en la vida diaria de una contemplativa. Cada superiora deberá discernir con prudencia según las propias normas, el propio carisma y los signos de los tiempos, el momento de conceder estos permisos evitando los abusos, pues, aunque todas las monjas han de «tutelar, promover y observar la clausura papal», corresponde a la superiora mayor la «custodia directa» e «inmediata» de la clausura⁵⁸.

Con relación a la entrada en la clausura, ya no se necesita la causa grave para que el obispo conceda la entrada de personas ajenas a la misma siendo suficiente el consentimiento de la superiora mayor⁵⁹. Con relación a las salidas de la clausura, teniendo en cuenta los números 174 y 175 de la misma instrucción, de ahora en adelante, ni el obispo diocesano ni el superior regular intervienen en la concesión de tal dispensa. El permiso de las salidas de clausura compete

⁵⁶ Cf. *Cor Orans*, 174-176.

⁵⁷ Cf. *Cor Orans*, 83 g).

⁵⁸ Cf. *Cor Orans*, 196, 173; J. R. Carballo. *Vita contemplativa femminile*, 18.

⁵⁹ Cf. *Cor Orans*, 202, 203, 216.

únicamente a la superiora mayor, que la puede conceder siempre que exista una causa justa⁶⁰; en el caso que la dispensa supere los 15 días para concederla debe haber obtenido previamente el consentimiento de su consejo.

Además, la instrucción prevé que por una razón justa la superiora mayor con el consentimiento de su consejo, puede conceder el permiso de ausencia del monasterio de una monja de votos solemnes hasta un año, después de haber consultado al obispo diocesano o al superior regular competente, por lo que se abroga o suprime la limitación presente en la instrucción *Verbi Sponsa*⁶¹. Se aplica, pues, el c. 665 §1 sobre la permanencia fuera del instituto a las monjas al igual que al resto de religiosos, pero con más condiciones. Por otra parte, la superiora mayor puede también permitir a una monja que realice los servicios propios de las hermanas externas por un periodo limitado, si el derecho propio no contempla la figura de hermanas externas⁶².

La instrucción distingue entre la solicitud pastoral del obispo, como pastor de la diócesis⁶³ de la peculiar vigilancia respecto sólo a algunos monasterios⁶⁴. Es en este segundo aspecto donde se reducen las competencias del obispo diocesano sobre algunas cuestiones que hemos evidenciado, transfiriéndose éstas a la superiora mayor o a la presidenta federal o a la Santa Sede.

Finalmente, consideramos que el documento normativo ha hecho justicia a la vida contemplativa femenina reconociendo a la superiora del monasterio, en cuanto superiora mayor que es, facultades que son propias de toda superiora mayor⁶⁵: la facultad de permitir las entradas y salidas de la clausura⁶⁶. Se aplica así a las monjas la misma normativa que al resto de religiosos, aunque con mayores cautelas, ya que se requiere el previo parecer de una autoridad externa.

⁶⁰ Cf. *Cor Orans*, 217.

⁶¹ Cf. *Verbi Sponsa*, n. 17 §2; *Cor Orans*, 176.

⁶² Cf. *Cor Orans*, 198.

⁶³ Cf. *Cor Orans*, 83.

⁶⁴ Cf. *Cor Orans*, 81.

⁶⁵ Quitándoselas al obispo diocesano o superior regular o Santa Sede.

⁶⁶ Cf. *Cor Orans*, 83 g, 174, 175, 176.

3.3.4. Canon 686 §2

El n. 130, n. 177 y 178 de la *Cor Orans* lleva consigo la derogación del c. 686 §2.

El c. 686 §2 reservaba a la Santa Sede la concesión del indulto de exclaustación a una monja. *Cor Orans* ha derogado esta norma transfiriendo esta facultad a la autoridad interna del monasterio, aplicando así a las monjas el principio general del c. 686 §1 que atribuye al superior general con su consejo la concesión, por causa grave, del indulto hasta un máximo de tres años. Pero condicionado a diversas consultas y consentimiento, siempre siguiendo lo indicado en *Cor Orans*, 178-179.

El pronunciamiento pontificio prevé que la superiora mayor con el consentimiento de su consejo, puede conceder el indulto de exclaustación a una monja profesa de votos solemnes hasta un año, «tras consultar al obispo diocesano o al ordinario religioso competente»⁶⁷ y obtener el consentimiento del obispo de la diócesis donde morará⁶⁸.

El permiso por un periodo de tiempo superior, hasta dos años, compete a la presidenta con su consejo⁶⁹. Ésta debe obtener previamente el parecer por escrito de la superiora mayor de la monja profesa que solicita la prórroga, expresado colegialmente junto con su consejo, previo consentimiento del ordinario del lugar donde se establecerá la monja, y el parecer del obispo diocesano o del ordinario religioso competente⁷⁰. Toda prórroga del indulto de exclaustación que supere los tres años o la concesión por un tiempo superior a tres años queda reservado únicamente a la Santa Sede.

Defendemos como acertado que se aplique a las monjas el principio general canónico extendiendo a la autoridad interna —superiora mayor, presidenta federal— la concesión, por causa grave, del indulto hasta un máximo de tres años. Se trata de tareas delicadas que exigen conocimiento de la identidad carismática y discernimiento, y nadie mejor que las mismas monjas pueden ser llamadas a ejercerlo. No obstante, sea condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones.

⁶⁷ *Cor Orans*, 177. Como ordinario del lugar, también el posible consentimiento si la monja exclaustada va a vivir en el territorio de la diócesis.

⁶⁸ Cf. *Cor Orans*, 177.

⁶⁹ Cf. *Cor Orans*, 178.

⁷⁰ Cf. *Cor Orans*, 179.

4. ALGUNAS REFLEXIONES

A la vista de la lectura de estos documentos, han de tenerse en cuenta las consideraciones que juzgamos más relevantes.

1.^a Pensamos que ha sido un acierto actualizar el derecho de la vida contemplativa femenina a través de los nuevos textos legislativos. La *Vultum Dei quærere* afronta cuestiones actuales y concretas. No obstante, existen algunos aspectos en la constitución apostólica y en la instrucción que, ciertamente, podían haber sido mejorados y resueltos:

- Las dudas que permanecen sobre las disposiciones que actualmente rigen y las que no, creando cierta inseguridad sobre qué parte del derecho vigente viene derogado o modificado, aunque a ello haya dado respuesta ulteriormente la *Cor Orans* que complementa la constitución.
- Otro elemento particularmente que se debe tener en cuenta es la falta claridad en cuanto a la vacación de la ley, a partir de qué momento obligan las prescripciones de la nueva ley. Fue presentada públicamente con fecha de 22 de julio de 2016 y, entendemos, promulgada. Por ello, de acuerdo con el c. 8 §1, entraría en vigor a los tres meses de dicha promulgación, ya que no se ha establecido ninguna otra vacación diferente.
- Tampoco la instrucción se pronuncia sobre la cuestión de la obligatoriedad, o no, de cada federación de tener un asistente religioso, aunque según Mons. Carballo se presupone, y afirma que «es probable que la CIVCSVA lo requiera para aprobar los estatutos federales»⁷¹, cosa que no compartimos⁷².
- El uso indiscriminado de la terminología al referirse a los monasterios de clausura papal: son denominados indistintamente monasterios *integralmente, totalmente, completamente, íntegramente contemplativos*; creo que sería conveniente unificar o clarificar la terminología para evitar el equívoco.

2.^a Con todo ello, algunos criterios son demasiado generales dejando excesiva discrecionalidad a la autoridad competente, sobre todo al dicasterio competente⁷³: autonomía real de vida, afiliación; cuándo constituir

⁷¹ Cf. J. R. Carballo, *Vita contemplativa femmine*, 47.

⁷² Cf. *Cor Orans*, 149-155.

⁷³ Cf. *Vultum Dei quærere*, 8 y art. 2 §3, que mencionan la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y la Congregación para las Iglesias Orientales.

la comisión *ad hoc*... Se contempla un papel más activo de la Santa Sede, a nuestro parecer quizá exista un excesivo centralismo y control.

3.^a Las relaciones entre obispo diocesano y superiora mayor están poco estructuradas siendo delicadas, dado que están en juego derechos y deberes recíprocos. Ello exige una mutua escucha y colaboración, cuidando siempre de poner en el centro la misión de la Iglesia. La *Cor Orans* podría haber dedicado algunas palabras más a la cuestión y articular estas relaciones con más claridad.

4.^a Se han potenciado y ampliado las facultades de la superiora mayor y de la presidenta extendiendo a una autoridad interna las competencias antes reservadas a la Santa Sede o al ordinario competente: en materia de administración de bienes, de clausura, del permiso de ausencia y del indulto de exclaustación, más conformes con el estatuto de superiora mayor. No obstante, se ha perdido la oportunidad de hacer justicia y reconocer a la superiora las mismas atribuciones que al resto de superiores mayores.

5.^a Considero que las competencias de la superiora mayor quedan muy reconocidas en asuntos importantes como son nueva fundación, enajenación de bienes del monasterio (dentro de ciertos límites), permisos de ausencia de clausura y también de exclaustación por un año, etc.

Pero con todo, en su actuación de gobierno, se percibe que está sometida a un excesivo control por parte de la autoridad diocesana o del superior regular o de la presidenta federal (según los casos).

6.^a Sin embargo, una pregunta nos acompaña y nos incita a lo largo de estas consideraciones: ¿están las contemplativas preparadas para abrazar este desafío hoy? Creemos que ha llegado el momento de reconocerles la mayoría de edad, las competencias que les son debidas en la gestión de su vida y la de sus hermanas con todas las consecuencias que ello supone, acompañándolas y ayudándolas a promover la vitalidad de su vocación monástica en la Iglesia bien aprovechando la oportunidad de reforzar la propia tradición y su lugar esencial en el corazón de la Iglesia bien siguiendo las palabras de papa Francisco «Acompañadlas con afecto fraterno, tratándolas siempre como mujeres adultas, respetando sus propias competencias, sin interferencias indebidas»⁷⁴.

⁷⁴ Francisco. *A los participantes en el Congreso Internacional para Vicarios episcopales y Delegados para la vida consagrada*. Roma 28 de octubre de 2016, 3.

Concluyo con estas breves ideas.

Los preceptos codiciales objeto de modificaciones por el legislador supremo o por el dicasterio competente se reducen a seis. De estos sólo el primero (c. 579) es aplicable a todos los Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica.

Ningún canon del *Codex* ha sido abolido, sino derogado o modificado.

El c. 694, *mutatis mutandis*, se aplica a las Sociedades de Vida Apostólica y modifica el c. 729 concerniente los institutos seculares en cuanto reenvía a las normas establecidas para los religiosos y aquellos no tienen como elemento característico la vida en común.

El resto (cc. 628 §2, 1.º; 638 §4; 667 §4; 686 §2) se refieren exclusivamente a los religiosos, en concreto, a las monjas contemplativas, manifestación visible del aprecio e interés que la suprema autoridad tiene hacia esta singular forma de *sequela Christi*.

Debemos dejarnos interrogar por los desafíos del tiempo presente. Glosando las palabras del papa Francisco no estamos viviendo simplemente una época de cambios, sino un cambio de época, con todo lo que ello comporta. Los cambios exigen decisiones que transforman rápidamente la forma de vivir, relacionarse y comunicar⁷⁵.

La vida consagrada no es estática, sino dinámica. Si queremos que continúe teniendo una valoración significativa en la Iglesia y sea un canal adecuado para la evangelización en el tiempo actual, debemos preguntarnos si no será el momento de revisar el derecho de la vida consagrada, sobre todo, lo relativo a la separación del instituto en concreto, la expulsión, las nuevas formas de vida consagrada, la peculiaridad de las Sociedades de Vida Apostólica, etc.

La vida no se detiene, el derecho debe ofrecer una respuesta actualizada, si queremos que la vida consagrada siga en conexión con el mundo⁷⁶.

⁷⁵ Cf. Francisco. *Discurso a la Curia Romana*, Roma 21 diciembre 2019. Consultado el 15 diciembre 2021. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/december/documents/papa-francesco_20191221_curia-romana.html. Por motivos de extensión —muy a nuestro pesar— no podemos detenernos en eventuales propuestas de modificaciones de otros cánones del derecho de la vida consagrada.

⁷⁶ Apenas entregado el artículo, han sido publicadas tres nuevas intervenciones pontificias que modifican el *Codex* vigente: La primera una carta apostólica en forma de *motu proprio* *Competentias quasdam decernere* con la que se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales del 11 de febrero de 2022; los cánones modificados son los siguientes: el c. 604 que trata sobre el Orden de las vírgenes y su derecho a asociarse, incluye un

REFERENCIAS

- Acebal, Juan Luis. *De los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica*, en *Código de derecho canónico*, edición bilingüe comentada. 3.^a ed. Madrid: BAC, 1999.
- Andrés, Domingo Javier. *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico jurídico al Código de derecho canónico*. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005.
- Chiappetta, Luigi. *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*. 3.^a ed. Roma: EDB, 2011.
- Fernández Castaño, José. *Gli istituti di vita consacrata, (cann. 573-739)*. Roma: Millenium, 1995.
- Gambari, Elio. *Vita religiosa secondo il Concilio e il Nuovo Diritto Canonico*. 2.^a ed. Roma: Edizioni Monfortane, 1985.
- Pacciola, Sebastiano. “Intervención durante la presentación de la Instrucción *Cor Orans* en la rueda de prensa el 15-5-2011”. Consultado el 15 diciembre 2021. <https://www.vaticannews.va/it/vaticano/news/2018-05/istruzione-applicativa-constituzione-vultumdei-quaerere.html>
- Paolis, Velasio de. *La Vita consacrata nella Chiesa*. Venezia: Marcianum Press, 2010.

nuevo párrafo; el c. 686 §1 sobre la concesión, por causa grave, del indulto de excomunión a un profeso de votos perpetuos, ampliando el límite del periodo de tiempo a cinco años, más allá del cual la competencia se reserva a la Sede Apostólica o al obispo diocesano; el c. 688 §2 inherente al profeso temporal que, con causa grave, pide abandonar el instituto, asigna la competencia del relativo indulto al superior general, con el consentimiento de su consejo, ya sea que se trate, de un instituto de derecho pontificio o de un instituto de derecho diocesano; los cc. 699 §2 y 700 son también modificados, por lo que el decreto de expulsión del instituto, con causa grave, de un profeso temporal o perpetuo tiene efecto desde el momento en el que el decreto del superior general es notificado al interesado, quedando siempre firme el derecho de que goza el religioso de recurrir. La segunda una carta apostólica en forma de *motu proprio Recognitum Librum VI* con la cual se modifica el c. 695 §1, del 26 de abril de 2022; con el fin de garantizar la concordancia con los cánones de otros Libros del Código. Finalmente, un *Rescriptum ex Audientia* SS.mi: Rescripto sobre la derogación del c. 588 §2 del 18 mayo 2022. El rescripto papal publicado contiene cuatro artículos que sancionan los distintos grados de autorización que debe recibir el nombramiento de un religioso no clérigo para guiar un instituto, ya sea «nombrado» como «superior local» o como «superior mayor», o «elegido» como «moderador supremo o superior mayor».

- Puig, Fernando. "Documento: Alla prova del governo tra universale e particolare, l'erezione di Istituti di vita consacrata". *Ius Ecclesiae* XXVIII (2016): 415.
- Recchi, S., ed. *Novità e tradizione nella vita consacrata. Riflessioni teologiche e prospettive giuridiche*. Milano: Ancora, 2004.
- Regordàn, Francisco José. "Breve análisis del nuevo tipo sancionador de ausencia ilegítima promulgado con la Carta Apostólica en forma *motu proprio Communis Vita*". *Ius Ecclesiae* XXXII, n.º 2 (2010): 715.
- Rodríguez Carballo, José. "Un dono fatto a tutta la Chiesa". *Communicationes* 48 (2016): 129-130.
- Rodríguez Carballo, José. "Intervención en las Jornada de Estudio sobre la Cor Orans", organizada por el Instituto Teológico de Vida Religiosa de Madrid el 11 de julio de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=9y2drJB_UHA
- Rodríguez Carballo, José. *Vita contemplativa femminile. Custode di gratuità e ricchezza di fecondità apostolica*. Città del Vaticano: LEV, 2019.